



CORNARE	Número de Expediente: 053180330423	
NÚMERO RADICADO:	131-0867-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 30/07/2019	Hora: 15:47:19.56...	Follos: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que se instaura Queja con radicado SCQ-131-0465 del 02 de mayo de 2018, en la que el interesado manifiesta que por malas practica de aprovechamiento realizada por una empresa inmunizadora, se está afectando un de bosque nativo, ubicado en la vereda Guapante del municipio de Guarne.

Que se realiza visita de atención a la queja anteriormente mencionada el día 04 de mayo de 2018, de la que se genera el Informe técnico N° 131-0884 del 21 de mayo de 2018, en el que se concluye que:

"... Conclusiones:

- De acuerdo a la visita realizada al predio Palo Redondo de propiedad de la empresa GONCALVES CORREA SAS y/o Apoderado Sergio Quintero Botero, ubicado en la vereda Guapante Arriba del municipio de Guarne, realizaron un aprovechamiento forestal mediante el sistema talarasa de un bosque plantado en el año 2002, y registrado ante el ICA mediante el radicado 8909276112-17- 52475, del 21 de diciembre de 2017, mediante el cual les autorizaron aprovechar la plantación forestal de Cupressus lusitánica establecida en el año 2002 en un área de 0.20 has para aprovechar un volumen de 81.09 m3 de madera, asimismo autorizan aprovechar la plantación forestal de Pinus Pátula establecida en el año 2002 en un área de 19.80 has para aprovechar un volumen total de 12.636.01 m3 de madera.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



- El sistema de aprovechamiento a talarasa, elimina la cobertura del sotobosque que se ha formado al interior del cultivo, sin embargo esta será compensada mediante la siembra de especies nativas de la región según indicó el responsable del predio..."

Se instaura una nueva queja con Radicado SCQ-131-0796 del 17 de julio de 2018, donde le interesado manifiesta la tala de árboles nativos, afectando al nacimiento de donde se capta el agua para el consumo humano de varios habitantes de la vereda La Clara del municipio de Guarne, y por tratarse del mismo asunto con radicado SCQ-131-0465-2018, mediante Oficio N° CI-170-0603-2018, se ordena la incorporación de ésta queja en el expediente 053180330423.

Que el día 24 de julio de 2018, se realiza visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el informe técnico N° 131-0881 del 21 de mayo de 2018, de la que se generó el informe técnico N° 131-1542 del 03 de agosto de 2018, en el que se concluye y recomienda que:

"... Conclusiones:

Una vez se realizó la visita de control y seguimiento al predio Palo Redondo de propiedad de la empresa GONCALVES CORREA y Cia. y/o Apoderado Sergio Quintero Botero, ubicado en las veredas La Clara y Guapante del municipio de Guarne, se concluye lo siguiente:

- El aprovechamiento forestal de bosque plantado de especies Ciprés Cupressus Lusitánica y Pinus Patula, autorizado por el ICA mediante el radicado 8909276112-17-52475, del 21 de diciembre de 2017, lo están realizando en zona de protección y restauración ambiental, es decir que éste debe ser suspendido y permitir nuevamente que el área intervenida inicie su función ecológica mediante la restauración activa y pasiva.*
- Hay un manejo inadecuado de los residuos de la cosecha y al momento de la visita no se había iniciado la siembra de especies nativas en los suelos cosechados.*

RECOMENDACIONES:

La empresa GONCALVES CORREA y Cia y/o Apoderado Sergio Quintero Botero, responsables del predio Palo Redondo, ubicado en las veredas La Clara y Guapante del municipio de Guarne, deben dar cumplimiento a lo siguiente:

- Suspender el aprovechamiento forestal de bosque plantado de especies Ciprés Cupressus Lusitánica y Pinus Patula, en suelo con zonificación ambiental por acuerdo 250 de 2011 de protección y restauración.*
- El área impactada debe mantener su función ecológica equivalente a la vegetación secundaria circundante que mantienen especies y comunidades similares, allí se debe permitir la restauración activa y pasiva, igualmente conservar el uso de protección y restauración definido en el Acuerdo 250-2011 de Cornare.*
- Los residuos de la talarasa deben ser manejados de forma eficiente y en ningún caso puede realizar quemas a campo abierto.*
- Aclarar a la empresa GONCALVES CORREA y Cia y/o Apoderado Sergio Quintero Botero, que las recomendaciones y demás medidas requeridas por Cornare en el presente informe, no implican ningún tipo de autorización o permiso para continuar con el aprovechamiento, solo son medidas ambientales a implementar para reducir las afectaciones generadas.*

Remitir este informe a la Oficina Jurídica de Servicio al Cliente para su conocimiento y competencia, teniendo en cuenta lo expuesto en el presente informe, y tomar las acciones correspondientes por la afectación y el uso indebido de los recursos naturales renovables".

Que el Informe anteriormente mencionado es remitido a la sociedad GONCALVES CORREA S.A.S, con el oficio N° CS-170-2204-2019, con el fin de que se diera cumplimiento a las recomendaciones emitidas en él.

Que mediante Oficio CI-170-0382 del 14 de mayo de 2019, se incorporan las quejas SCQ-131-0427 del 23 de abril de 2019 y SCQ-131-0465 de 07 de mayo de 2018, teniendo en cuenta que la queja SCQ-131-0427 del 23 de abril de 2019 corresponde a las mismas afectaciones ambientales denunciadas en la queja SCQ-131-0465-2018, por lo tanto se debe incorporar al expediente 053180330423 donde reposan los documentos de la queja inicial.

Que mediante escrito 131-4419 del 30 de mayo de 2019, el señor SERGIO QUINTERO BOTERO, apoderado de la sociedad GONCALVES CORREA S.A.S, da respuesta a lo recomendado en el informe técnico N° 131-1542 del 03 de agosto de 2018, por lo que se realiza visita de control y seguimiento, el día 28 de mayo de 2019, y de la que se genera el informe técnico N° 131-1129 del 26 de junio de 2019, en el que se concluye que:

“... CONCLUSIONES:

Una vez se realizó la inspección ocular al predio Palo Redondo de propiedad de la empresa GONCALVES CORREA y Cia y/o Apoderado Sergio Quintero Botero, ubicado en las veredas La Clara y Guapante del municipio de Guarne, se concluye lo siguiente:

Referente a la queja SCQ-131-0427-2019, incorporada al expediente 053180330423.

- Se presenta una intervención ambiental mediante la tala rasa de un bosque en sucesión temprana ubicado en zona de restauración ecológica, el avance de la afectación al día de la vista, se estimó en un área superior a una hectárea.
- Se evidenció una afectación al recurso hídrico por una estructura de paso que instalaron sobre una fuente superficial para el transporte de la madera, generando sedimentación y turbiedad.

Referente al control y seguimiento del informe técnico 131-1542 del 3 de agosto de 2018:

- Terminaron el aprovechamiento forestal de bosque plantado de especies Ciprés Cupressus Lusitánica y Pinus Pátula, autorizado por el ICA mediante el registro 8909276112-17-52475, del 21 de diciembre de 2017 en zona de protección y restauración ambiental.
- No se dio cumplimiento a la compensación por pérdida de biodiversidad en áreas de protección y restauración.
- Hay un manejo inadecuado de los residuos de la cosecha.
- El área impactada debe mantener su función ecológica equivalente a la vegetación secundaria circundante que mantienen especies y comunidades similares, allí se debe permitir la restauración activa y pasiva, igualmente conservar el uso de protección y restauración definido en el Acuerdo 250-2011 de Cornare”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.5.6. “Los aprovechamientos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.

Artículo 2.2.3.2.12.1. . “...Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requieren autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente, se permite cuando se la ocupación permanente o transitoria de playas...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una normatividad ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Realizar la tala rasa de la cobertura natural, en un área superior a una hectárea, eliminando la vegetación de un bosque en sucesión temprana en zona de restauración ecológica de especies comunes de la zona, entre éstas Chagualos (*Myrsine guianensis*), Encenillos (*Weinmannia tomentosa*), Siete Cueros, entre otros, el lote ubicado en las coordenadas Longitud (W) — X -75° 24' 33.5" Latitud Y 6° 16'31.4" de la vereda Guapante del municipio de Guarne.

Realizar ocupación de cauce sobre una fuente superficial aproximadamente a 10 metros de una bocatoma que abastece predios del sector La Trinidad, generando turbiedad en el agua, en la vereda Guapante del municipio de Guarne.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la sociedad GONCALVES CORREA S.A.S, identificada con NIT N° 890.927.621-2 representada legalmente por el señor IGNACIO GOLCALVES, identificado con cédula de ciudadanía N°

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0465 del 02 de mayo de 2018,
- Informe técnico 131-0884 del 21 de mayo de 2018
- Queja SCQ-131-0796 del 17 de julio de 2018
- Oficio 170-0603 del 23 de julio de 2018
- Informe técnico 131-1542 del 3 de agosto de 2018
- Oficio 170-2204 del 12 de abril de 2019
- Oficio 170-0382 del 14 de mayo de 2019
- Escrito 131-4419 del 30 de mayo de 2019
- Informe Técnico N° 131-1129 del 26 de junio de 2019

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad GONCALVES CORREA S.A.S, identificada con NIT N° 890.927.621- 2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

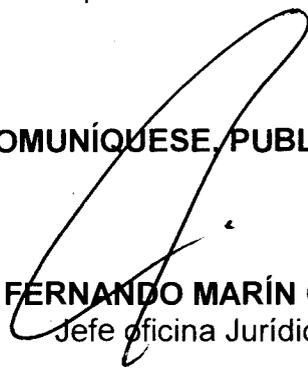
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad GONCALVES CORREA S.A.S

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe oficina Jurídica

Expediente: 053180330423

Fecha: 03/07/2019

Proyectó: Choyos

Revisó: JMarín, Aprobó: FGiraldo

Técnico: Alberto Aristizábal

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06